

DIARIO CONSTITUCIONAL

de Palma de Mallorca.

VIERNES 15 DE SETIEMBRE DE 1837.

Sto. Domingo en Soriano y Sta. Eutropia virgen.

Salé el sol á las 5 y 50 minutos: pónese á las 6 y 10 minutos.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CALDERON DE LA BARCA.

Sesion del dia 23 de agosto.

Se abrió á las doce y media.

Leida el acta de la de ayer, quedó aprobada.

Se dió cuenta de varios expedientes que pasaron á las comisiones respectivas.

Igualmente fueron aprobados varios dictámenes.

El Sr. PRESIDENTE: Se procede á la discusion de tres dictámenes de la comision de ley electoral, sobre varias aclaraciones á la misma ley.

Se leyeron y fueron aprobados en esta forma sin la menor discusion.

1º «La diputacion provincial de Zaragoza consulta á las córtes, si la renta de los magistrados y jueces de primera instancia y de las demas personas que despues de obtener el título de abogado, egercen algunos destinos del foro y cobran sus salarios del gobierno, debe considerarse como procedente de su profesion en el sentido en que habla el artículo 7º de la ley electoral, ó como sueldo de un destino público; y hace estensiva su consulta á las rentas ó congruas de los curas párrocos.

La comision opina, que tanto los salarios de los jueces y dependientes del foro como las congruas de los curas párrocos, deben considerarse como sueldos de un destino público, y que por consiguiente no les pueden servir para ser inscritos en las listas electorales.

2º La comision de ley electoral ha examinado la esposicion del gefe político de Vizcaya remitida por el gobierno á las córtes en la que se proponen dos dudas, la primera relativa al modo de nombrar los cuatro comisionados que deben ejercer las funciones de secretarios en las juntas de escrutinio general de votos de la provincia, y la segunda sobre si la diputación foral que se ha rehusado á jurar la Constitucion, debe tomar en las elecciones la parte que por la primera ley emanada de aquella le corresponde.

Habiendo una comision especial nombrada por las córtes para proponer su dictámen sobre las diputaciones forales, cree esta de ley electoral, que debe pasar á aquella la esposicion de que se trata, y que mientras no se decida este punto tan esencial, seria prematuro resolver la duda hasta el modo de nombrar los comisionados de los distritos.

3º La diputacion provincial de Castellon de la Plana, en esposicion de 9 del corriente, manifiesta las dificultades que ofrece la eleccion de diputados y senadores con arreglo á la ley de 20 de julio, por hallarse invadida y casi dominada por los facciosos la mayor parte de aquella provincia; y pide que le sea aplicable en las próximas elecciones el artículo transitorio decretado para las provincias Vascongadas y Navarra.

La comision despues de determinar hasta que punto está fundada esta solicitud y de recordar para ello las disposiciones excepcionales que contiene el artículo transitorio, propone que en la provincia de Castellon de la Plana y en las demas que á juicio del gobierno no se hallen habitualmente ocupadas en gran parte por los facciosos, se aplicará la ley de 20 de julio en las próximas elecciones de diputados y senadores con las modificaciones siguientes:

Art. 1º Las diputaciones provinciales designarán con preferencia para cabezas de distrito electoral los pueblos que se hallen fortificados.

Art. 2º Si las comunicaciones no estuviesen bastante espedidas entre la capital de la provincia y las cabezas de algunos distritos electorales, los ayuntamientos de estas podrán ser autorizados por las diputaciones provinciales para formar y rectificar por sí mismos las listas electorales de sus respectivos distritos, sin que para la formacion de estas pueda rebajarse la cuota de 200 rs. de contribucion, cualquiera que sea el número de los electores inscritos.

Art. 3º No invalidará las elecciones la circunstancia de no esponer al público estas listas en todos los pueblos del distrito, con tal de que esta formalidad se verifique por espacio de ocho dias en

la cabeza del distrito y en los demas pueblos que las circunstancias permitan.

Art. 4º Si en la época señalada para verificar la votacion ocurriese algun movimiento del enemigo que ofrezca nuevas y graves dificultades á la concurrencia de los electores para dar su voto, podrá el ayuntamiento de la cabeza del distrito, bajo su responsabilidad diferir la votacion por el menor tiempo posible.

Art. 5º Si los comisionados de los distritos electorales no pudiesen reunirse en la capital de la provincia el dia señalado en la real convocatoria para verificar el escrutinio general de los votos; se hará esta operacion parcialmente á proporcion que dichos comisionados se presenten, para cuyos actos egercerán las funciones señaladas por la ley á los comisionados, los individuos de la diputacion provincial que la suerte designare.

Art. 6º «El escrutinio general de los votos quedará cerrado definitivamente al cumplirse quince dias despues del plazo determinado por la ley para hacer esta operacion, si en este término se hubiesen presentado la mitad mas uno de los comisionados de los distritos con sus respectivas actas, pero quedará abierto en el caso contrario hasta completar este número.

Art. 7º «Tanto en las actas particulares de los distritos, como en la del escrutinio general de los votos se han de espresar las disposiciones excepcionales que se adopten conforme á los artículos anteriores, y los documentos justificativos que las motiven.

El Sr. PRESIDENTE: continúa la discusion de la segunda parte del art. 18 del proyecto sobre arreglo del clero. El Sr. Castro tiene la palabra en contra:

El Sr. CASTRO: Señores se ha llegado hoy á la discusion de un artículo en que se pretende que cese la existencia de una colegiata que reside en mi provincia, uno de los mejores establecimientos de instruccion pública; que presenta las mejores ventajas, las mas positivas á la provincia de Granada: Cuando el Sr. Páscual usó de la palabra el otro dia, sobre esta cuestion fue tal el efecto que produjo en los señores de la comision, que casi hubieran accedido, si yo tuviera que oponerme esclusivamente á lo que han manifestado los señores Gonzalez-Alonso y Martinez Velasco tendria que hacer grandes esfuerzos para sostener mi opinion. Se ha dicho por estos señores, que ahora se deben aprobar las medidas que se toman, y que despues el gobierno podrá proveer las que crea convenientes. Pero señores, si se cree que una cosa es conveniente á que dilataria?

El establecimiento del monte santo de Granada es enteramente distinto de todos los demas del reino. Yo estoy porque antes de tomar una determinacion, es menester averiguar todos los motivos que haya en pro ó en contra. Estoy conforme con el Sr. Tarazon, en que cuando se toma una medida general es muy conveniente tener todos los datos para proceder con acierto.

El arzobispo de Granada, D. Pedro Castro y Quiñones, estableció el cabildo del sacro monte de Granada, y lo hizo con los bienes de su patrimonio, sin gravar en nada el tesoro público, y en este colegio, señores, se mantienen 160 colegiales, que no se dedican como aquí se quiere suponer, unicamente al estudio de la teología, sino que se enseñan todas las ciencias que en las universidades del reino. Ademas hay en dicho colegio algunos canónigos que desempeñan cada cual dos ó mas cátedras, y se dedican juntamente á suministrar el pasto espiritual gratuitamente á una infinidad de familias que circundan aquel establecimiento, media legua en contorno: bajo este aspecto es como se debe mirar esta colegiata.

El orador se ocupó en probar la utilidad de este establecimiento y concluyó manifestando que aprobaba el artículo en tanto que la comision admitiese la siguiente adición. «En cuanto á la colegiata del sacro monte de Granada se observará por ahora el decreto de las córtes de 31 de julio de 1822 y sus individuos continuarán en clase de catedráticos dedicándose asimismo á los fines de su instituto.»

El Sr. VENEGAS como de la comision manifestó que no tiene inconveniente en que continúe el colegio del sacro monte de Granada, no con el nombre de colegiata sino con el de colegio y parroquia.

Se declaró suficientemente discutido y se acuerda que la votacion sea nominal.

Se pone á votacion la primera parte que quedó ayer pendiente, y resultaron 76 votos contra 38 por lo cual no hubo votacion.

El Sr. secretario PASCUAL hace presente que no habiéndose aprobado el artículo 18 y siendo el 19 una consecuencia de él, se podia pasar á la discusion del 20. Asi se acuerda.

Se lee el 20 que dice:

TITULO III.

Personal eclesiástico.

Art. 20. La iglesia primada de Madrid tendrá por prelado un M. R. arzobispo, con el carácter y atribuciones de patriarca de España y capellan mayor de los ejércitos nacionales. En este concepto propondrá, previa oposicion y conforme á las leyes, para todas las plazas de curas párrocos castrenses. Iguales funciones ejercerán respecto á los párrocos de la marina de guerra y mercante los preladados de la Coruña, Cádiz y Murcia.

El Sr. ALCON impugna el artículo diciendo que la dignidad de capellan mayor de los ejércitos nacionales no debe refundirse en el prelado de Madrid; pues en su concepto debe ser separada esta autoridad, la que debe entender esclusivamente en el clero militar.

Que los curas párrocos de la armada no deben sujetarse á este primado.

Hace S. S. algunas observaciones y concluye pidiendo se tengan presentes las razones que ha tenido á bien esponer.

El Sr. GARCIA BLANCO: contesta al Sr. Alcon y dice que los capellanes de la armada deben sujetarse al diocesano á que pertenezca su territorio ó departamento de marina.

Manifiesta en seguida que hay necesidad en la division eclesiástica de constituir esta clase de gerarquía, y arreglar la capitalidad viciosa que existe, pues en su opinion cree que no habrá ningun señor diputado que no lo conozca.

Que constituir la iglesia de España regida por un prelado cuya silla está en Toledo habrá habido para esto razones, cuando estaba la corte en Toledo, pero que en la actualidad se debe establecer en Madrid.

Despues de descender á otros pormenores, concluye aprobando el artículo.

El Sr. HEROS: se opone el artículo y espone: que ha tenido gran empeño en hacer algunas observaciones á la comision para facilitar la marcha de este dictámen, las cuales no ha querido admitir, pues le parece á S. S. que todas las dificultades de este arreglo estan en el entorpecimiento que han de encontrar al establecer ciertas medidas administrativas.

Pasa despues á manifestar los motivos que hay para no hacer ciertas innovaciones, las cuales son unicamente para tiempos tranquilos.

El Sr. VENEGAS: contesta como de la comision.

El Sr. VICE-PRESIDENTE: se suspende esta discusion y continua la del dictámen de las comisiones reunidas de hacienda y diputaciones provinciales sobre la solicitud de la diputacion de Madrid respecto á la imposicion de ciertas cantidades sobre los artículos de consumo.

Los bancos del congreso quedan casi desiertos. El poco interés que ofrecia esta discusion será la causa de que se hallasen solo en el salon 43 señores diputados.

El Sr. GOMEZ ACEBO: continuó en el uso de la palabra y manifestó la estrañeza que le causaba de que los señores de la comision hubiesen estendido en un momento esta improvisacion. Pasó á hacer ver la injusticia de las bases presentadas por la diputacion y añadió que el congreso no podia deliberar sin graves inconvenientes para la causa pública, sobre este negocio, al menos si antes no se oia al gobierno de S. M. y al ayuntamiento de Madrid, y no se hacia que se instruyese el espediente como debia instruirse. Demostró los inmensos males que de su adopcion se seguirian á los cosecheros y propietarios de Madrid y probó lo injusto de este dictámen pues siendo una imposicion al pueblo de Madrid, sus productos se iban á destinar á satisfacer las necesidades de toda la provincia, caso de ser invadida por el enemigo. Que tampoco podrá convenir en que se hiciese la recaudacion de estos impuestos por la diputacion provincial pues en las diputaciones no deben en su concepto administrar ni un solo maravedí; vigilar observar este era el plan de su institucion.

Hizo otras observaciones en posicion al dictámen, probando que la medida que en él se proponia no era ni económica ni política, asi como tampoco conveniente que recaudar cantidades las diputaciones siendo momentánea su existencia, pues solo celebraban 90 sesiones.

El Sr. GOMEZ BECERRA. Pido que se lean los artículos desde 113 hasta el 117 de la ley de 3 de febrero.

El Sr. secretario PASCUAL leyó dichos artículos. Concluida su lectura dijo

El Sr. GOMEZ BECERRA. Pido que se lea el informe del jefe político y el del gobierno, que segun los artículos que se acaban de leer, han debido acompañar á este espediente.

El Sr. BURRIEL. Pido que se lea el decreto de las cortes de 17 de diciembre del año pasado.

El Sr. VALDES (D. Dionisio.) Pido la lectura de la autorizacion concedida á las diputaciones para encontrar recursos con el objeto de atender á la conclusion de la guerra.

El Sr. MADDOZ. Pido que se lea la fecha de la esposicion de la diputacion provincial de Madrid.

El Sr. GOMEZ BECERRA. Pido que se confeste á mi pregunta.

El Sr. secretario PASCUAL manifiesta que no obraban en la secretaria los informes pedidos por el Sr. Becerra.

Se leyó la fecha de la esposicion de la diputacion y el decreto de las cortes, por el cual se autoriza á aquellas para levantar fuerzas y recursos, con el fin de atender á las necesidades de la guerra.

El Sr. VALDES (D. Dionisio) espuso que la urgencia del negocio en las circunstancias terribles en que se hallaba la nacion, era evidente y que asi necesitaba inmediata, pronta y rápida resolucion que no permitia observar todas las formalidades establecidas para otros tiempos mas tranquilos, no para cuando peligraba la patria, en cuyo caso debia anteponerse á todo su salvacion. Añadió que lo principal en este asunto, era la prontitud y que las cortes no podian negar este recurso á una corporacion compuesta de patriotas, á quien el gobierno no puede atender, y sin medios por lo tanto de cubrir sus muchas obligaciones, siendo una de ellas la movilizacion de la Milicia de esta provincia.

El Sr. PRESIDENTE. Se suspende esta discusion. Mañana tendrán la bondad de asistir los Sres. diputados á la votacion de los artículos de arreglo del clero, que han quedado pendientes; y al efecto ruego al redactor del Diario de cortes que lo anuncie así en él, puesto que de otra manera no se puede lograr que se hallen presentes.

El Sr. secretario RODA leyó la minuta de ley aclaratoria de la de señorios. Las cortes lo declararon conforme con lo aprobado por las mismas.

Anunciado el orden del dia para mañana, levantó el Sr. Presidente la sesion. Eran las cuatro y media.

ESPAÑA.

Madrid 29 de agosto.

REVISTA ELECTORAL.—Zaragoza 22 de agosto.

DIPUTADOS.

D. Angel Polo y Monge, alcalde constitucional, propietario, fabricante y del comercio de libros de Zaragoza.

D. Pedro Ortiz de Urbina, abogado, catedrático y propietario.

D. Pedro Muniesa, propietario.

D. German Segura, comandante del tercer batallon de la Milicia nacional.

D. Pedro Vicente, propietario en el partido de Daroca.

D. Manuel Gros, propietario en el de Pina.

SUPLENTE.

D. Antonio de la Figuera, abogado, síndico procurador de Zaragoza.

D. Andres Larraz, comerciante.

D. N.... Ortega, propietario del partido de Borja.

SENADORES.

El Srmo. Sr. infante D. Francisco de Paula.

El letrado D. Marcial Antonio Lopez.

El conde de Sagunto.

El arzobispo de Méjico.

El general D. Manuel de Benedicto y Marin.

El propietario y abogado D. Manuel de Villava.

El duque de Zaragoza.

El obispo de Teruel.

El propietario D. Juan Romero y Tello.

El regente de la audiencia de Madrid D. Juan Antonio Casatejon.

El conde de Parcent.

El general Latre.

Candidatura de la provincia de Jaen.

SENADORES.

D. Pedro Antonio Acuña.

D. Miguel Fontecilla.

D. Juan Manuel Subrié.

D. José Manuel Vadillo.

D. Juan Palarea.

D. Luis Balanzá.

Marques de la Merced.

Obispo electo de Málaga.

E. Angel Luniris.

DIPUTADOS.

D. Bartolomé Marin.

D. Simon Gallardo.

D. Vicente Molinos.

D. Luis Acuña.

D. Antonio Benavides.

D. Miguel de Robles.

D. Genaro Lanza.

D. Antonio Gallego.

Badajoz.

DIPUTADOS.

D. Alejandro Barrantes.

D. Marcos Marin.

El marques de Rianzuela.

D. Rafael Grajera.

D. Joaquin Muñoz.

D. Sebastian Riarola.

SENADORES.

El conde de Luchana.

D. Juan Alvarez Guerra.

D. Mateo María Baca.

El marques de Monsalud.

El conde de Torre del Fresno.

D. Isidro de las Heras.

D. Manuel José Quintana.

El conde de Villa Santa Ana.

El marques de la Reunion.

El conde de Oñate.

D. Ventura Mena.

D. Alfonso Ramirez.

SUPLENTE.

D. Fermín Garcia Fortuna.

D. Juan Méndez Saavedra.

D. Alonso Ceballos.

¡QUIEREN DESUNIRNOS!!!

Por muy alto que sea el grado á que llegó nuestra oposicion al caido ministerio; por grande que sea nuestra política enemistad con los hombres que le componian, y por muy mal concepto que estos mismos hombres nos merezcan... somos mas generosos, y no daremos el menor asenso á rumores que hacen dos dias circulan por la capital; rumores que, á ser ciertos, debian arrastrar en pos de sí la execracion pública y las maldiciones de todos cuantos aman de veras á esta malaventurada nacion, contra los que asi se olvidasen de lo que deben á la patria; á la libertad, á la Reina y á sí mismos, si el honor proverbial de los castellanos no es ya para ellos una palabra vaga ó carente de sentido y aplicacion.

Se dice (y con la mayor publicidad) que varios agentes del ministerio *Calatrava Mendizabal* desparraman dinero con profusion entre los proletarios de esta corte para dos objetos. 1º Para que se dé el grito de *viva Mendizabal!* 2º Para indisponer seriamente á la guarnicion y á la parte del ejército que accidentalmente pueda entrar en la corte, con la benemérita Milicia nacional de la misma, con la perversa mira de que vengan á las manos, se presencién escenas de horror y de sangre, y se comprometa mas y mas nuestra hermosa causa y el trono de Isabel.

Volvemos á repetir que no cometeremos la injusticia de dar crédito á semejantes rumores, y en esto mostramos mas generosidad que nuestros adversarios políticos. No; no lo creemos. Pero como, falsos ó verdaderos, han cundido mucho, y con este motivo hemos tenido ocasion de observar y de oír sobre el particular á varios sujetos; siendo por otra parte los tales rumores, en nuestro concepto, parto de embozados carlistas que tendrian un dia de gloria en aquel que los liberales nos despedazásemos mutuamente sobre la preponderancia de una ú otra fraccion de los partidarios de la Constitución y de Isabel II; nos ha parecido conveniente hablar algo sobre este interesante punto, ya para que estas alarmantes noticias no cundan mas ni envenenen ó exacerben los ánimos de los patriotas, ya porque los carlistas no explóten ni beneficien la rica mina que les prepara nuestra desunion.

El Sr. Mendizabal ha defraudado de tal modo las esperanzas que hizo concebir con sus pomposas promesas en las dos épocas de su administracion; que estamos seguros del *general desagrado* que causaria su vuelta al ministerio. Su incapacidad como rentista, su sistema fatal de *entretenimiento*, sus emisiones, sus contratos en el extranjero, su oposicion constante á decir en qué invierte los caudales de la nacion, y otras muchas cosas parecidas, son conocidas de todos, y el hombre de setiembre está tan desacreditado que sólo puede contar con el apoyo de uno ó dos periódicos que tiene á sueldo; y que tambien ha perdido el crédito, ó mejor dicho, nunca lo tuvieron, y con el de unas pocas docenas de paniaguados á quienes ha favorecido; y que son bastante serviles para no amar la independencia que debe conservar siempre el ciudadano en una sociedad libre, y para adular con baja cuantos actos han emanado del ex-ministro. Nos atrevemos á decir que el mismo Mendizabal, por grande que sea su presuncion, conocerá que no hay ya términos hábiles para que pueda recuperar la silla dorada, de la que ha bajado con satisfaccion general. Sobre todo esto nos referimos á los periódicos y á la inmensa correspondencia de las provincias, en las cuales no conserva S. E. la mas pequeña simpatía.

Pues si esto es cierto ¿quién se atreveria á dar el grito de *viva Mendizabal!* Y aun en el caso que hubiese hombres tan temerarios que le dieran; mas aun; en la hipotesi de que vendieran á los hombres de bien que se opusieran á tal grito que cuando menos coartaría una de las prerogativas de la corona, admitiria Mendizabal las consecuencias de un movimiento de esta especie?... no lo creemos. Y en cualquiera de ambos casos ¿que podríamos esperar? ¿qué perspectiva se nos presenta sino, (como antes hemos dicho) escenas de horror y de sangre?... cada vez nos afirmamos mas en que estas voces traen su origen de carlistas embozados.

El segundo de los rumores es mas serio, mas trascendental; su objeto es infernal, diabólico; tiende nada menos que á alterar la buena armonía, la confraternidad que ha reinado y reina entre las tropas de la guardia y del ejército y la benemérita Milicia nacional de esta corte. ¿Como! ¿se podrá llamar liberal de buena fe el que promueva este fatalísimo rompimiento entre soldados virtuosos y valientes, y entre ciudadanos patriotas armados unos y otros en defensa de la libertad y del trono de Isabel?

¡Milicianos nacionales! ese valiente ejército, esos sufridos soldados que le componen y que arrostrando mil peligros cada dia son conducidos en todas partes por la victoria; defienden á mas de la libertad y del trono vuestras casas, vuestras haciendas, vuestras esposas é hijos; y si no han concluido con la faccion liberticida,... no es culpa suya por cierto. Soldados de la Guardia y del ejército! Esos Milicianos nacionales contra los que os quie-

ren indisponer, no solo comparten gustosos con vosotros las fatigas del servicio militar, sino que contribuyen con una parte de sus haberes para vuestro sustento. Si estais mal atendidos, si sufris escaseces y desnudez, culpa es tan solo de la época, de los apuros del erario; y mas que todo de la desigual distribucion de los caudales públicos. Los Milicianos nacionales de toda España son vuestros hermanos; vuestros amigos; desean como vosotros la pronta terminacion de esta desoladora guerra; tambien sienten y sufren sus crueles efectos; ya los veis como presurosos empuñan las armas, acuden al peligro, y se batien á vuestro lado, y de vosotros aprenden á ser héroes, á despreciar, á mirar cien veces sin temor la muerte. Y jamás os han hecho traicion. Cualquiera plaza ó fuerte confiado á su sola lealtad; ha servido de sepulcro á los Milicianos que le han defendido; pero nunca abrigaron la traicion ni la cobardía.

¿Qué motivo, pues, existe, soldados y Milicianos para que podais desuniros? Ninguno. Una misma patria, idénticas inclinaciones, iguales ideas, los mismos deseos, un solo pensamiento debe guiar vuestros corazones. Union, union para concluir brevemente de consuno, no solo con las hordas de D. Carlos; sino con cuantos sin ser soldados, sin ser Milicianos quieren vuestra desunion para medrar ellos solos, aprovecharse de vuestra sangre y de vuestros mas caros intereses. (Cast.)

PALMA.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 14 PARA EL 15 DE SEPTIEMBRE.
Gefe de día el teniente coronel D. Vicente Serra, capitán de la brigada de artillería.

Parada Provincial y Milicia nacional: subalterno de hospital y provisiones Provincial:—*Ramon Rizo.*

D. Rodrigo Fernández Castañón gefe superior político y presidente de la junta provincial de sanidad de las Baleares.

Por cuanto serian infructuosos y vanos los desvelos de esta junta si por desgracia se introdujese en esta isla el contagio que tanto se propaga en las costas del mediterráneo con sintomas y consecuencias mas alarmantes que en los años anteriores, por ignorancia de lo que deben observar tanto los pueblos como otras personas destinadas al resguardo de la salud pública; he tenido á bien mandar, con acuerdo de dicha junta, se observen para el logro de tan laudable fin los artículos que siguen:

1º Hasta nueva providencia, que se tomará según aconsejen las circunstancias, se declaran cerrados, á escepcion de este puerto de Palma, todos los demas de la isla, y prohibidos sus habitantes de admitir ni rozarse con embarcaciones ó efectos no procedentes de ella.

2º Todas las que arriben á este puerto procedentes de otros donde reine algún contagio, serán despedidas para los lazaretos sucios.

3º Las que procedan de puntos considerados sospechosos en razon á la proximidad y relaciones que puedan tener con los atacados del cólera ú otro contagio cualquiera se sujetarán á una observacion de cierto número de dias que están señalados ó se señalarán en el lazareto de esta ciudad.

4º Respecto de que todas las autoridades y personas están obligados á vigilar sobre la seguridad de la salud pública; cuidarán de que no se introduzcan en sus puertos ó playas respectivas embarcaciones, personas ó géneros de cualquiera naturaleza que fueren que antes no hubieren sido admitidos en este puerto, único habilitado para ello.

5º Los ayuntamientos dispondrán con la mayor celeridad que las plazas, calles y terreno de su respectiva poblacion se limpien inmediatamente, cuidando de que no haya inmundicias, ni permanezcan sustancias vegetales ó animales en putrefaccion, estancamiento de aguas; ni otras cosas que puedan contribuir á ella. Dispondrán que los basureros se alejen de la poblacion á la distancia de quinientos pasos que está prevenido.

6º Si por temporal ú otro inculpable accidente, arribase delante de su jurisdiccion alguna embarcacion de fuera de la isla, no permitirán comuniquen ni roce con nadie, y la despedirán para el puerto de esta ciudad luego que cese la causa.

7º Que si alguna ó algunas personas, de cualquiera condicion ó calidad que sean, se introdujerén por otro puerto, playa, cala, ensenada ú otro punto de la isla, y se justificare dolo ó haberlo hecho fraudulentamente burlando ó violentando las medidas sanitarias incurrirán en la irremisible pena de la vida; pero si no se hallare en ellas otro designio que el de procurar un remedio á su necesidad ó salvar sus vidas para lo cual se anunciasen espontáneamente á las primeras personas que vieren desde cierta distancia y viniendo con solos sus vestidos, se les formará causa y juzgará con el mayor rigor, permaneciendo incomunicadas, juntamente con las personas que hubieren rozado con ellas.

8º Si alguna embarcacion pidiera víveres en cualquiera parte de la costa, se le suministrarán por la Junta de sanidad de aquel distrito siendo legitima la causa de su pedido; y no permitiéndola pernoctar, poniéndolos en un parage separado y á

sobreviento, retirándose los que los llevarán, para dar lugar á que se recojan por los marineros de la embarcacion; si fuere agua ó vino lo que necesitaren, se pondrá en cubas ó toneles y se arrojarán al mar para que vayan los de la tripulacion á recogerlos, y en uno y otro caso deberán pagar los precios no en efectos sino en dinero, que se recibirá de lejos á sobreviento en vasijas de barro llenas de agua del mar; y los que lo contrario hicieren serán castigados como introductores de géneros sospechosos; y para evitar fraudes se ejecutará todo lo referido á presencia del Alcalde, ó de una comision de la misma Junta.

9.º Cualquiera que casualmente hallare en la costa gentes huidas del mar por naufragio ú otro accidente, deberá mandarlos detener en el mismo sitio en que las descubra, dando cuenta á la justicia ó diputacion del término á que pertenezca, ó á la guardia mas inmediata para que se tome providencia con arreglo á instruccion.

10. Si llegare á cualquiera punto de la isla algun espreso con pliegos del servicio nacional que por recios temporales no ha podido arribar al puerto de Palma, se dará aviso á la Junta respectiva de sanidad para que disponga su entrega y remision inmediatamente.

11. Si se hallaren en cuevas ú otros parages algunos efectos depositados, ó personas ó caballerías que fraudulentamente los conduevan, no podrán rozar con ellos, y harán se mantengan intactos, hasta que dando aviso de ello á la Junta provincial de Sanidad, tome las providencias mas oportunas, mas si entretanto quebrantaren el espresado arresto, ya con los efectos ó sin ellos, incorrirán irremisiblemente en la pena de muerte.

12. Si naufragare alguna embarcacion á la vista de nuestras costas, acudirá la diputacion de Sanidad del distrito en que se hallare la embarcacion, y procurará suministrar á los naufragos los socorros que exige la humanidad en tan triste situacion tomando con la mayor actividad las precauciones necesarias para evitar la confusion y el roce con las personas y géneros que naufraguen. Practicada esta diligencia, procurará recoger (precediendo los perfumes y baños de vinagre) las patentes, despachos y papeles de la embarcacion, que remitirá inmediatamente á esta Junta provincial de Sanidad, para que en su vista dé las disposiciones convenientes, y recibirá desde lejos y con la precaucion debida las declaraciones de los que se hubieren salvado, y demas personas que puedan facilitar la noticia cierta del origen, calidad y rumbo de aquella embarcacion, cuya sumaria remitirá tambien sin demora á esta Junta provincial.

13. Las personas, géneros y efectos que se salvaren ó el mar arrojar, se colocarán en sitio separado y ventilado con la correspondiente seguridad, para impedir su extravío ínterin se determina por esta Junta provincial si deben ó no ser admitidos, y entretanto las personas y efectos que se emplearen en la operacion de socorro quedarán tan incomunicados como los mismos naufragos.

14. Lo mismo se practicará cuando no habiendo sido el naufragio á la vista se descubrieren en el mar fardos ú otros cualesquiera efectos, á los cuales ni antes ni despues que salgan á tierra podrá nadie tocar, bajo pena de la vida.

15. Si saliere á la ribera algun cadáver, luego de que la justicia se asegure de ser tal, y tomadas las señas por escrito, se le enterrará en un hoyo profundo poniéndole una capa de cal viva encima, cuyo cadáver se manejará por un garfio de hierro clavado á la estremidad de un palo de tres varas, para cuyo efecto tendrán las justicias prevenido dicho instrumento; y para evitar concurren gentes á la novedad se prohibirá que nadie se acerque al sitio hasta que todo quede ejecutado.

16. Cuando algun barco corsario ú otro armado, impensadamente hiciese fuego sobre los puestos por donde intentare introducir algun contrabando, no podrán retirarse los guardias á mas distancia que á la que no llegaren los tiros, á fin de poder observarle y de impedir con la fuerza disponible la introduccion de los efectos mas adentro de la costa.

17. Si alguna junta ó comandante de puesto necesitaren cubrir con mas gente algun punto por arrinarse á él alguna embarcacion sospechosa con ademan de desembarco, pedirán auxilio de fuerza al comandante y Milicia nacional mas inmediata y á los pueblos comarcanos, cuyas Justicias deberán darla inmediatamente, bajo la mas estrecha responsabilidad.

18. Toda embarcacion que saliere del puerto de Palma para cualquier otro de la isla, con el objeto de acarrear á esta capital efectos necesarios de consumo, no podrá verificarlo sin espresa licencia del presidente de la Junta provincial de sanidad ó de un vocal de nombramiento de la misma, notando en ella el parage á donde se dirija, el número de marineros del barco, y que no se admita en otro punto sino en el que se le está señalado, debiendo hacer constar á su regreso la calidad y cantidad de su cargo, el que será visitado á su arribo á este por un comisionado de sanidad: pero si por temporal ú otro casual accidente arribare á otro puerto distinto, no se le permitirá el desembarco, y se le hará salir inmediatamente que cese el motivo de su arribo.

19. Los Ayuntamientos nombrarán por turno de tres ó mas dias á dos personas de arraigo y honradez para que se trasladen á las torres de la costa de su respectivo distrito al objeto de hacer cumplir al torrero con sus atribuciones, celar é impedir todo desembarco fraudulento; y que se cumplan las presentes disposiciones.

20. Habiendo considerado esta Junta que, ademas de las medidas terrestres anunciadas y que se anunciarán, convendría adoptar otras marítimas acordes con ellas para evitar el contrabando seguro conductor de las enfermedades contagiosas, quedan desde hoy habilitados por ella con intervencion del caballero Intendente, cuatro faluchos tripulados de individuos de sanidad y resguardo que dia y noche vigilen la costa conforme á las instrucciones que llevan; y en virtud de las cuales poniéndose de acuerdo con los torreros y vigilantes se prestarán mutuos socorros.

21. Estos vigilantes nombrados por los Ayuntamientos llevarán un libro en que diariamente, y con espresion de horas y señas, asienten las novedades que advirtieren tanto en la mar como en la tierra, anotando con puntualidad la presencia y servicio de los guarda-costas, si estos atracan á la playa, y con qué motivo, la hora en que lo verifican, la en que vuelven á hacerse á la mar, y si rozan con otras embarcaciones; dando parte inmediatamente de todas las ocurrencias que segun su buen celo consideren dignas de la atencion de esta Junta ó de la mia.

22. Para que podamos tener mayor certeza de que así los torreros como los guarda-costas observan la debida vigilancia, se les entregarán en pliegos cerrados las instrucciones convenientes para que recíprocamente puedan corresponderse por medio de señales que tendrán los respectivos comandantes reservadas de todos los demas, que solo comunicarán á quien los releve, y que se variarán oportunamente para que no sean conocidas de los enemigos de la salud pública.

23. Los partes relativos al servicio de sanidad que se despachen por cualquiera encargado de ella, vendrán rápidamente de justicia en justicia por puestos segun mi última circular, que los correrán dia y noche, anotando en su espalda la hora del recibo y entrega para hacer cargo é imponer castigo á los morosos.

24. Las Juntas de sanidad y cuantas personas alcance lo aquí contenido serán responsables de su ejecucion bajo las mas rigurosas penas, y hasta con la de la vida si por su desobediencia ú omision tuviésemos la desgracia de vernos acometidos del contagio. Y para que llegué á noticia de todos se fijará este por edicto en todos los parages acostumbrados de esta isla, dándome aviso sus Justicias de haberlo así verificado. Palma 13 de setiembre de 1837.—Rodrigo Fernandez Castañon.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Las observaciones que me han presentado corporaciones y personas inteligentes y amantes del pais, me han convencido de la utilidad que los pueblos reportarian en las modificaciones que en la siguiente circular á los ayuntamientos de la provincia, me ha parecido conveniente introducir á la instruccion y modelos de la direccion general de rentas; la que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, y demas papeles, esperando que luego que los ayuntamientos la hayan recibido, la harán saber á sus respectivos pueblos, bien por pregon ó en la forma de que ordinariamente se valgan para que llegué á noticia de todos, á fin de que todos puedan cumplimentarla.

Circular.—Para llevar á debido efecto la contribucion extraordinaria de guerra con la prontitud tan encargada por el gobierno de S. M. y para que se practique con tal sencillez que pueda resultar beneficio á los pueblos, y con el objeto tambien de evitar algun fraude que perjudique la hacienda nacional y me ponga en la dura precision de imponer multas, que no deseo; he dispuesto que esa corporacion sin levantar mano pase á llenar por sí misma ó por comisionados de su seno las relaciones de todos los vecinos de ese pueblo, tanto en concepto de arrendatarios como de propietarios, prescindiendo de la cabida y linderos, sustituyendo á la medida y monedas castellana la de este pais, continuando en las cuatro casillas que comprende las reservas de trigo, cebada centeno y maiz, todas las demas que no estan espresadas, como son habas, almendras, aceite, ganado, &c.; no dejando de llenar las relaciones de todas las fincas dadas á parceria, porque no siendo cultivadas por su dueño no estan exceptuadas por la ley, cuyos productos deberán espresarse por aproximacion en especie.

Me persuado que empleará esa corporacion todo su celo en beneficio del mejor servicio de S. M. y del pueblo que le está encomendado, no dando lugar su morosidad ó inexactitud á tomar medidas de rigor que tanto me repugnan.

En obsequio de este servicio les relevo del penoso trabajo de las liquidaciones y listas por las cuales debe verificarse el cobro: en su consecuencia, á proporcion que vaya esa corporacion llenando las relaciones, las remitirá á esta Intendencia antes del dia 25 del corriente, último del plazo que se señala para esta operacion, á la que seguirá inmediatamente su exámen, liquidacion y formacion de listas cobratorias por la contaduria de rentas de esta provincia.

Con respecto á las relaciones de los edificios urbanos únicamente añadirá V. en la casilla que comprende la parte ocupada por sus propios dueños, el valor en capital de la misma.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 13 de setiembre de 1837.—Francisco Nuñez.—Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de...